



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00230
Demandante (s): LUIS JESUS PARRA LIZCANO
Demandado (s): CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 09 de diciembre de 2020.



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió conocer de la demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado (a) judicial por **LUIS JESUS PARRA LIZCANO** contra **CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA**, la cual una vez analizada, permite establecer que este Juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía.

Si bien es cierto, la apoderada judicial de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de \$ 128.000.000, ubicándolo en un asunto de menor cuantía de conformidad con lo establecido en artículo 25 del C.G.P., no obstante, en virtud de lo señalado por el numeral 1 del artículo 26 ibídem, para determinar la cuantía se tendrá en cuenta el valor de todas las pretensiones al *tiempo de la demanda*, sin tomar en cuenta los frutos, *intereses*, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación

Con base en lo anterior, tenemos que por capital se pretende la suma de \$ 100.000.000, y por interés moratorio el que resulte de liquidar el valor del capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de septiembre de 2018 hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Si se tiene que según el artículo 26 antes citado, la cuantía se determina sumando todas las pretensiones al momento de la demanda, el capital de \$ 100.000.000 más los intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda que fue el 09 de octubre de 2020 según el acta de reparto (fl, 13), la cuantía supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que permite concluir que este proceso es de mayor cuantía, y de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo establecido por el legislador en el artículo 90 del C.G.P, se rechazara de plano la presente demanda y se ordenara su remisión junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de San Gil – Santander (reparto) para que asuman su conocimiento.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00230
Demandante (s): LUIS JESUS PARRA LIZCANO
Demandado (s): CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular presentada a través de apoderado (a) judicial por **LUIS JESUS PARRA LIZCANO** contra **CESAR AUGUSTO RUEDA HERRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de San Gil – Santander (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto, con el Juez Civil del Circuito de San Gil– Santander, en caso de que este último no avoque conocimiento del asunto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cd279c52de8a590c772e43a98f4c964f13dfa0246aecc4fa183c9b941d2935
Documento generado en 10/12/2020 10:56:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>